República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada:	**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación:	**41001-31-05-002-2019-00225-01**
Demandante:	**YEISON FABIÁN MÉNDEZ LOSADA**
Demandado:	**SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA**
Proceso:	**ORDINARIO LABORAL**

El demandante actuando en causa propia por ostentar su calidad de abogado, a través de memorial remitido vía correo electrónico, solicitó que se dé prioridad al asunto por tratarse de *"una reclamación laboral y de la seguridad social en salud y riesgos laborales"*, dando aplicación al artículo 121 del C.G.P., con el propósito de decidir el recurso de apelación contra el auto proferido el 4 de noviembre de 2021.

Al respecto, se advierte al solicitante, que los asuntos a cargo de ésta funcionaria se resuelven en el orden de llegada de los mismos al Despacho, siendo de forzoso cumplimiento por parte de esta Colegiatura el dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998, que establecen: *«Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (…).».*

De igual manera, debe recordarse al mandatario suplicante, que aunque no se desconoce la obligación prevista en el artículo 48 del C.P.T.S.S., de lograr la adopción de medidas que garanticen los derechos de las partes y la agilidad de los procesos; no menos importante resulta, que la promiscuidad de la Sala exige atender, además de los asuntos laborales, los de especialidades civil y de familia, las decisiones de tutela de primera y segunda instancia y para todos ellos los términos corren simultáneamente,

desplegándose con la mayor prontitud posible ante la complejidad de las ocupaciones encomendadas.

Adicionalmente, no resulta aplicable el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para resolver el recurso de alzada, por cuanto no solo no representa una norma específica en material laboral, sino también porque la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, respecto del tema, puntualizó: *«comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial(…)».*

Así entonces, deberá esperar su turno (22 de 69) conforme el orden de llegada de los procesos al Despacho en apelación de auto, y estar atento ante cualquier eventualidad, o decisión que se notificará por intermedio de la Secretaría de la Sala.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

NEGAR la petición adelanta por el demandante por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83f755182aeb05bfdee34aad048f4f102d4b9b77397c6d9a8f317f2e32f797d**

Documento generado en 28/06/2023 11:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica